

540514089001-2019-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO**

**NORTE DE SANTANDER**

Ejecutivo Singular.

Arboledas, *Primero (01)* de Septiembre de *Dos Mil Veinte (2020)*

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** radicado bajo el número **540514089001-2019-00066** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, siendo su apoderado el doctor **RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA**, en contra del señor **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA y LUIS IGNACIO RUBIO GELVES**.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Defiende la parte Demandante los presupuestos fácticos de manera resumida, así:

- Que, los señores **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA y LUIS IGNACIO RUBIO GELVES**, suscribieron y aceptaron el pagare **05112610003692**, por valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 12'403.096)**, con fecha de vencimiento el día 10 de marzo de 2019.

Que los señores **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA y LUIS IGNACIO RUBIO GELVES**, suscribieron y aceptaron el pagare **05112610003692**, donde reconocieron el valor de **UN MILLON CIENTO CURENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1'144.572)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios a la tasa de interés del DTF + 8.0. Punto efectivo anual desde el 11 de septiembre de 2018, hasta el día 10 de marzo de 2019.

- Que los señores **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA y LUIS IGNACIO RUBIO GELVES**, suscribieron y aceptaron el pagare **05112610003692**, donde reconocieron el pago de intereses moratorios desde su vencimiento a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la Superfinanciera de Colombia.

- Que los señores **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA y LUIS IGNACIO RUBIO GELVES**, suscribieron y aceptaron el pagare **05112610003692**, donde reconocieron el valor de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1'747.946)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor.

El anterior título respalda la obligación número **725051120070491**, la cual fue fijada para ser cancelada en 10 cuotas, la primera (1º) a ciento veinte días y las nueve (9) restantes por semestres, con una tasa de interés del DTF+8.0 Puntos Efectiva Anual.

La obligación **725051120070491**, se encuentra vencida desde el 10 de marzo de 2019, con saldo a capital de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8'896.758)**

- Que el señor **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA**, suscribió y acepto el pagare número **4481860003519870**, por valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$862.877)**, con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2019.

- Que el señor **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA**, suscribió y acepto el pagare número **4481860003519870**, donde reconoció el valor de **TRECE MIL SETECIENTOS**

## AUTO INTERLOCUTORIO

**SESENTA Y TRES (\$13'763)**, correspondientes al valor de los intereses remuneratorios a la tasa del diecinueve punto treinta y cuatro (19.34) efectiva anual, desde el día 22 de abril del 2019 hasta el día 21 mayo de 2019.

- Que el señor **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA**, suscribió y acepto el pagare número **4481860003519870**, donde reconoció el pago de intereses moratorios desde su vencimiento a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la Superintendencia por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Que el señor **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA**, suscribió y acepto el pagare número **4481860003519870**, donde reconoció el valor de **SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$61.910)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor.

- Que el señor **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA**, suscribió y acepto el pagare número **4481860003519870**, se encuentra vencida desde el 21 de mayo de 2019, con saldo por capital de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$722.233)**.

Que a pesar de los requerimientos hechos por el Banco Agrario de Colombia, a los señores **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA y LUIS IGNACIO RUBIO GELVES**, no han cancelado sus acreencias, habiéndose comprometido los deudores a pagar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que los plazos para cancelar la obligación, se encuentran vencidos, por cuanto ha incumplido con los pagos de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago, por ser una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado.

El Banco Agrario de Colombia endoso **FINAGRO** el pagare Numero **051126100003692** quien nuevamente, a través de su apoderado los endoso en propiedad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

## PRETENSIONES

La delegada de la parte actora pide se hagan las siguientes declaraciones, resumidas de la siguiente manera:

.- Que, libre mandamiento de pago en contra de los señores **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA y LUIS IGNACIO RUBIO GELVES**, por el capital insoluto contenido en el pagare **051126100003692** favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por el *capital de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8'896.758)*, por la suma de **UN MILLON CIENTO CURENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1'144.572)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios a la tasa de interés del DTF + 8.0. Punto efectivo anual desde el 11 de septiembre de 2018, hasta el día 10 de marzo de 2019. por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare **051126100003692**, desde el 11 de marzo de 2019, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1'747.946)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados *pagare número 051126100003692*

Que, libre mandamiento de pago en contra de los señores **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA**, por el capital insoluto contenido en el pagare número **441860003519870** favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$722.233)**, por la suma de **TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES (\$13'763)**, correspondientes al valor de los intereses remuneratorios a la tasa del diecinueve punto treinta y cuatro (19.34) efectiva anual, desde el día 22 de abril del 2019 hasta el día 21 mayo de 2019. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare número **4481860003519870**, desde el 22 de mayo de 2019, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al

## AUTO INTERLOCUTORIO

*máximo legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$61.910)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare número **4481860003519870**.*

Que se condene en costos y gastos del proceso a la parte demandada.

**TRAMITE**

Allegada la demanda, se procedió a librar mandamiento de pago, ordenando notificar a los Demandados conforme a lo dispuesto en el Artículo 290 del C de G.P., quienes no pudieron localizarse personalmente, teniendo que designarle curador ad-litem, aceptando el cargo y notificándose el 11 de Agosto del 2020, momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa, siendo esta la etapa procesal para presentar excepciones, la curadora de los demandados **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA y LUIS IGNACIO RUBIO GELVES**, se atiende a lo probado.

Atendiendo el grado de emergencia que se presentó el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió términos judiciales, estableció algunas excepciones, y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública, y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspendiéndose los términos desde el 16 de marzo del 2020, sin tener acceso a la sede judiciales solo en forma virtual y hasta el día 1 de julio se reanudan términos judiciales dentro del presente proceso ejecutivo, para la cual esta juzgadora entrara a pronunciarse sobre lo que corresponda y a proferir el fallo de instancia atendiendo a los descargos del curador ad-litem.

Y es así, en esta instancia judicial y teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de ley, mediante autos de fecha 12 y 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conteste a lo solicitado siendo aclarado mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se decretó las medidas cautelares las cuales no fueron posible materializarse.

Virtualmente se realiza la notificación a la curadora doctora **MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ**, quien acepta el cargo también de manera virtual, ante la habilitación de los medios tecnológicos dados por el gobierno Nacional, teniendo el profesional la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción, oportunidad que si bien presento escrito de contestación no presento excepción alguna a favor de los demandados, como se observa en el informe secretarial.

Vemos entonces que existe la suscripción del título valor, así las cosas, el artículo 709 del código de comercio enseña que es un pagare, por tanto, el pagare base del recaudo ejecutivo reunía las exigencias del artículo 422 del C.G del P.

Por tal razón y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los señores **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA y LUIS IGNACIO RUBIO GELVES**, respecto de los pagare Número **051126100003692** y en contra del señor **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA**, respecto de la obligación número **4481860003519870**, conforme a lo pedido por la parte demandante en su escrito y lo señalado en los autos de fecha 12 y 18 de diciembre de 2019 respecto de dicha obligación y atendiendo que los descargos planteados por la doctora **MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ**, en su calidad de curadora ad-litem de los demandados, es menester seguir adelante con la ejecución, en aplicación de la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER**

**RESULEVE**

AUTO INTERLOCUTORIO

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de los señores **MANUEL MARIA GELVES ORTEGA y LUIS IGNACIO RUBIO GELVES**, conforme al mandamiento de pago adiado 12 y 18 de diciembre de 2019 y lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRESENTAR** la Liquidación del Crédito en los términos determinado en el Artículo 446 del C.G.P. **INCLÚYASE** como Agencias en Derecho a favor de la parte Demandante y a cargo de la parte Demandada, el 5 % de las obligaciones reclamadas en el presente proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Costas a la parte Demandada. Tásense.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión como lo enseña el Código General del Proceso, artículo 295, que se hace de manera virtual en concordancia con el artículo 111 del CGP..

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
*Jueza Promiscuo Municipal*



Firmado Por:

**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e866f590f1328d3715e4f367c39add15cafd45d1412fd2f3cb007cfec21c65**

Documento generado en 01/09/2020 07:29:38 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
Rad: 540514089001-2015-00043-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
Arboledas, Norte de Santander, Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez constatado por el despacho que a folio 20 al 26 del cuaderno de medidas, obra respuesta la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, con nota devolutiva al oficio N° 0003 del 12-01-2017, sin registrar la medida en el folio inmobiliario N° 276-438 por las razones legales que expone.

Como quiera que mediante auto de fecha tres de julio de 2020 fue designado como secuestre el doctor ALEXANDER TOSCANO, no obstante una vez se tuvo acceso a los documentos debidamente digitalizados en su parte pertinente, fue oteado y verificado que no se cumplió el requisito del art. 601 del C.G.P., por tanto no es viable la práctica del secuestro de dicho inmueble por no haberse registrado la medida deprecada por el apoderado de la parte demandante, el despacho a fin de evitar futuras nulidades deja sin efecto el auto referido y la actuación subsiguiente, de su comunicación y la aceptación del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ  
Jueza



Firmado Por:

**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL ARBOLEDAS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a028a88b9db14997a0ed897a7076df9008249e45c724236aa354446d6cf17b3a**

Documento generado en 01/09/2020 07:30:58 a.m.